

## OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## OPINION PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, presento el siguiente **OPINION PARTICULAR**, respecto de la Resolución del Recurso merito, ya que si bien se comparte el sentido lo cierto es que debió precisarse con exhaustividad como realizarse la entrega de la información en lo siguiente:

- **QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACION EN SUVERSION PÚBLICA.**

Lo anterior para dejar claro que la totalidad del documento no es clasificado como lo pretendió el SUJETO OBLIGADO, sino por el contrario es información de acceso público en su "versión pública", es decir, en dichos soportes documentales obra tanto datos de acceso público como datos susceptibles de ser clasificados, ya sea por ser reservados o confidenciales, pero en todo caso el documento íntegro no debe ser restringido, pero resulta indispensable para el que suscribe dejar de manera clara y puntual las razones de porque los datos consignados son de acceso público y porque excepcionalmente otros datos pueden ser restringidos dentro de la versión pública, señalando en cada caso los fundamentos y motivos que justificarían una u otra situación.

En efecto, cabe decirse que derivado de lo expuesto por el SUJETO OBLIGADO en los expedientes de los recursos que se comentan, estimo que la totalidad de los documentos – pólizas y sus cheques – era información clasificada, por lo que no dio acceso al documento en su integralidad, sin considerar la existencia de "versiones públicas", que implica que dentro de un documento existe tanto datos de acceso público como datos de acceso restringido, lo que implica el acceso al documentos testando o suprimiendo aquellos datos de acceso restringidos, tal y como se explicara de manera puntual más adelante.

Sin embargo, debe acotarse al SUJETO OBLIGADO, que los soportes documentales relativos a las pólizas de cheques y cheques expedidos por el Sujeto Obligado es información de acceso público –tema que se abordará de manara más puntual más adelante-, ya que se trata de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada o de dar acceso público en su *versión pública*, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación.

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Luego entonces, dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan sobre todo con los ingresos, con el ejercicio y manejo del gasto público, a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en tales soportes documentales también obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo el o los números de cuenta bancaria..

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos cuya información efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

En este sentido procede resulta correcto **determinar como ineficaz la clasificación de la totalidad del documento** alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, siendo infundados los argumentos esgrimidos para negar la totalidad del soporte documental.

Como ya se acoto las pólizas de cheques y cheques, son de acceso público y se debe permitir su acceso en "versión pública", privilegiando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin dejar de acotar desde ahorita que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del SUJETO OBLIGADO; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una *versión pública*, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiéndolo a la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "*versión pública*" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión pública se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad* o en *partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial* o en *partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien, una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto,

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

*CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

En ese sentido, el SUJETO OBLIGADO debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente la intervención en estos casos del Comité de Información para que sea este quien determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos más adelante.

Sin embargo, antes de ello resulta oportuno señalar que entre los alegatos esenciales del SUJETO OBLIGADO tanto en su respuesta como en su informe para negar la totalidad del documento estriba por ejemplo en alegar que los soportes requeridos contienen el concepto por el cual se emiten, y al respecto señaló:

- “Concepto de pago. Es la descripción en las pólizas de cheques, donde se especifica en forma clara y precisa señalando el motivo del gasto, el cual generalmente se refiere a lo siguiente: comisiones, investigaciones, mandamientos judiciales operativos, lugares donde se llevará a cabo ya que puede ser en el estado y/o en ocasiones en otras entidades federativas, donde se indica el número de la indagatoria o causa penal, cualquiera de los datos anteriores permiten inferir a priori el operativo que se va a realizar y por consecuencia se arriesga el éxito del mismo; a posteriori permite identificar a los jefes de grupo que llevaron a cabo el operativo poniendo en riesgo su seguridad, infiriendo el operativo que se realizará o realizó así como las detenciones”.

En esa virtud, se desprende que de lo manifestado por el SUJETO OBLIGADO se tiene que dentro de las pólizas de cheque y en particular en el rubro denominado “concepto de pago” puede existir información relacionada con la función que desempeña la institución

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

de investigación de delitos ya que existen recursos destinados a la practica de diligencias tendientes al esclarecimiento que pueden ser constitutivos de delitos. Que en las diligencias señaladas se encuentran actuaciones de investigación, mandamientos judiciales, acciones de colaboración con otras autoridades, datos de identificación de servidores públicos de la procuraduría general de justicia del estado de México, entre otros.

Acotado ello, cabe señalar que en el caso del proyecto que se comenta se señala que *“mayoría de los Comisionados, se señaló que en relación con el concepto de pago, éste podría ser sujeto de clasificación cuando con su divulgación se pudiera poner en riesgo el éxito de una investigación u operativo; sin embargo, el ente facultado para hacer valer esa manifestación era el propio sujeto obligado, quien al verificar la información solicitada pudo constatar si alguna de las pólizas actualizaba algún supuesto de clasificación, situación que no aconteció en el caso que se analiza, de ahí que debe presumirse que ninguna de las pólizas actualiza ese supuesto de reserva.”*

Por lo que cabe acotar, que en efecto en el proyecto original de resolución, se indico la posibilidad de que de ser esto así, justificado mediante acuerdo del Comité, debidamente fundado y motivado, y de conformidad con lo dispuesto con lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley, podría ser susceptible de ser clasificado dicho dato. Es decir, nunca se afirmo la existencia cierta de ello, sino que la argumentación central fue la pólizas son de acceso público, en su versión pública y que por regla el concepto de gasto o pago es de acceso público, pero que en tratándose del caso de las autoridades encargadas de la seguridad pública –diría el que suscribe en concepto amplio- se podría dar el caso que se podrían contener datos sobre que podrían revelar o derivar estrategias, operativos, o lo que se ha denominado como el estado de fuerza. Se parte de la premisa que el Estado actúa a través de sus instituciones, en este caso los cuerpos de procuración y persecución de delitos, y las instituciones ejercen sus atribuciones a través de los servidores públicos nombrados para tales efectos que a su vez cuentan con el material, el equipo y la infraestructura necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. En esa lógica, la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica. En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad y el orden público es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia, esto con independencia de que se pongan en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad. Es decir se arribaba a la posibilidad de datos que podrían revelar el estado de fuerza, pero obviamente para que ello se actualice es necesario acreditar que la difusión de la información causaría

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas.
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Pero en todo caso dicha reserva debe realizarse en los términos y formalidades exigidas por la Ley de Transparencia, por eso se adujo en el proyecto original a la necesidad del Acuerdo del Comité al caso concreto, y no a raja tabla del concepto de pago en todas las pólizas, sino que debería justificarse en cada soporte el teste de dicho dato en la versión pública.

Incluso para el que suscribe, se arribó a la reflexión de que de ser así lo correcto era establecer la posibilidad de -que antes de entregar la versión pública de dichos soportes al recurrente-, y de ser el caso de que se alegara el teste o supresión del dato de concepto de pago de alguna de las pólizas, se pusiera a consideración de este Instituto su revisión para analizar si válidamente era justificable o no la clasificación de dicho dato, y si en efecto se daban los extremos para clasificar este dato o no, y si en efecto se acreditaba la prueba de daño, presente y específico que justificara el acceso o difusión sobre el

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

concepto de pago, más aún ello no sería factible en los casos de que el concepto fuera genérico como operativo, viáticos, mandamiento, pues en efecto si no se asocian otros elementos como lugar, día y/o hora, por citar algunos, no existe la factibilidad de revelar estrategias o acciones que pudieran neutralizar la acción en las funciones de investigación y procuración de justicia llevada a cabo por el Sujeto Obligado. Luego entonces, no existe en la convicción del que suscribe de pretender compartir una clasificación siempre y en todos los casos sobre el concepto de pago, sino solo reconocer la fáctica posibilidad de que se pueda llegar a acreditar de manera fundada y motivada dicha afectación al bien jurídico tutelado por la norma, cuando en efecto se menoscabe la capacidad de la autoridad para desempeñar su función.

Otro punto, que vale la pena traer a colación es lo que EL SUJETO OBLIGADO señala en el alcance al Informe Justificado que presentó y que se transcribe a continuación:

- “Nombre del beneficiario, es la persona a quien le fue expedido al título de crédito con el cual se puede obtener información que hace identificable al jefe de grupo o elemento de la corporación que fueron designados para el cumplimiento de una investigación, localización y presentación del o los presuntos inculcados, cuyo conocimiento de este dato pone en riesgo la investigación, así como la integridad del jefe del grupo o elemento comisionado al revelarse su identidad”.

En este punto es de mencionar que para el que suscribe hasta este momento llega a la convicción que el nombre de los servidores públicos que reciben por algún concepto recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dicho dato constituiría un elemento susceptible de identificación de los servidores públicos que se encuentran en alguna diligencia, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al “Concepto de gasto” no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Acotado lo anterior, el que suscribe pasa a justificar la forma y términos en que la versión pública debe realizarse, en ese sentido la Ponencia que suscribe estima oportuno primeramente la **Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito** que dispone lo siguiente:

**CAPITULO IV**  
**Del cheque**

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*Sección Primera  
Del Cheque en General*

**Artículo 175.-** El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esquemas especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

**Artículo 176.-** El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

Por su parte se pudo localizar el contenido de los datos que pudiese contener un cheque

**OPINION PARTICULAR**

Nº de serie Sucesal	Nº de cuenta Nombre titular	\$ 100.000.-
		037-6329 311 30 febrero 3009
Cien mil		CALPANCE
Santander		<b>FIRMA</b>
Código	como lo hago	

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
 00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
 ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

1.- Nombre y Apellido del titular de la Cta. Cte.  
 2.- Código del Banco  
 3.- Código de la Sucursal  
 4.- Serie del Cheque  
 5.- Número del Cheque  
 6.- Número de la Cuenta Corriente  
 7.- Valor  
 8.- Vencimiento  
 9.- Firma  
 10.- Número Computacional del Cheque  
 11.- Número Computacional de Cta. Cte.  
 12.- Localidad

En mérito de lo expuesto cabe indicar y a manera de ejemplo se inserta un formato de póliza de cheques obtenida de la página electrónica, <http://lumen.com.mx/catalog/foto.php>:

**OPINION**



**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Código del Banco, III. Código de la Sucursal, **IV.** Serie del Cheque, **V.** Número del Cheque, **VI.** Número de la Cuenta Corriente, **VII.** Nombre de la Institución Bancaria, **VIII.** Vencimiento, **IX.** Firma, **X.** Numero Computacional del Cheque, **XI.** Valor y monto de la póliza (concepto de la póliza), **XII.** Localidad.

**Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis de los datos que solo aparecen en póliza de cheque como son:**

- 1) Concepto del pago mismo tema que será abordado de manera conjunta en el contenido del cheque
- 2) **Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)**
- 3) **Nombre**
- 4) **Nombre de quien lo realizo**
- 5) **Nombre de quien lo reviso.**
- 6) **Nombre de quien autorizo el pago**
- 7) **Nombre de los auxiliares**
- 8) **Firma de quien recibe el pago**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere a la **2) Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)**- En este sentido, esta Ponencia estima indispensable el contenido y alcance de lo que es una póliza, para una mejor justificación de lo afirmado siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad, describe lo siguiente:

*POLIZA. Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza sólo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro. Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.- Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario, cheques, etc.) 3.- Empresa a la que se refiere. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); formulo (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprueba); auxiliares (para firma de quien la efectuó; número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede*

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*llamársele póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.<sup>1</sup>*

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal. Por lo que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el Ayuntamiento esta debe estar ajustado a los siguientes aspectos:

**Legal.** Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

**Comprobable.** O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.

**Exacta.** Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

**Clara y sencilla.** Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el Ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos implica que el Ayuntamiento deba contar con un **"sistema contable"** que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda municipal. Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran **los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo.** Por lo que con un sistema contable a la tesorería municipal le permite y puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales.
2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la

<sup>1</sup>Diccionario de Contabilidad. Paola Stephany. Editorial C.E.I.D.S.A. 1996 Pagina 274

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.

3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el Ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.
4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Cabe señalar, que el Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 24 de enero de 2011, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y Municipios del Estado de México (Décima edición) 2011, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que dispone:

*Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:*

*I. ...*

*II. Los municipios del Estado de México;*

*III. a V. ...*

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Y en concatenación con la **Ley Orgánica Municipal** que dispone:

ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

**DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL  
SECCION PRIMERA  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

**SECCION SEGUNDA  
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL**

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el Órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.-....

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Por su parte el **Manual Unico de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2011** en la parte conducente del **Catálogo de Cuentas**, dispone lo siguiente:

**VII. CATALOGO DE CUENTAS**

**OBJETIVO**

Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de común acuerdo establecerá la clasificación del Catálogo de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

**ESTRUCTURA DEL CATALOGO DE CUENTAS**

**CUENTAS DE ACTIVO**

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante, Fijo y Otros Activos:

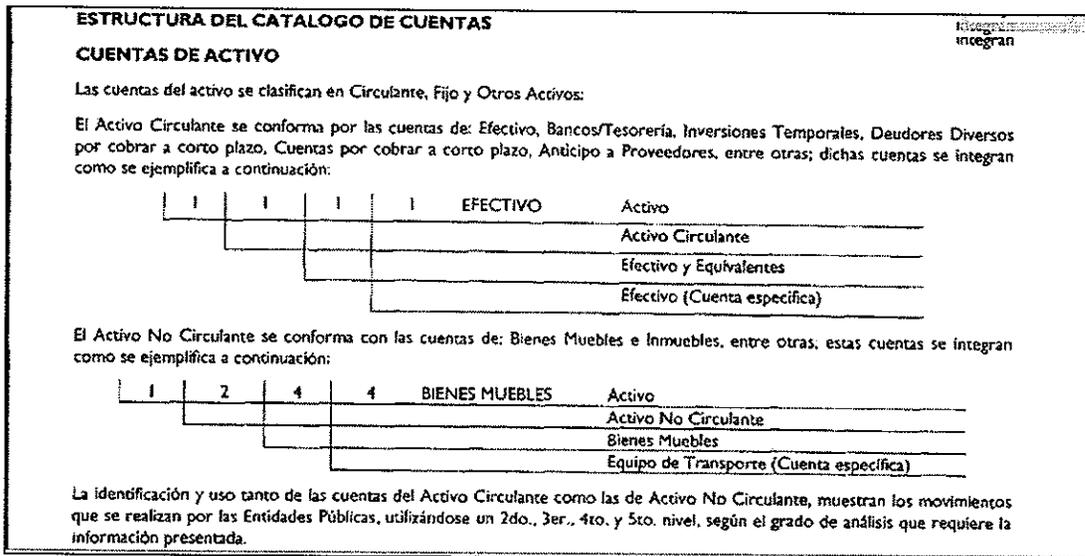
**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
 00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012**  
**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
 ESTADO DE MEXICO.**  
**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo, Bancos/Tesorería, Inversiones Temporales, Deudores Diversos por cobrar a corto plazo, Cuentas por cobrar a corto plazo, Anticipo a Proveedores, entre otras; dichas cuentas se integran como se ejemplifica a continuación:*

.....



De lo anterior se advierte que tanto el número de cuenta y subcuenta estos, se ciñen de acuerdo al catálogo de cuentas contemplado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y municipios del estado de México (décima edición) 2011, del que se desprende que no dichas número de cuenta no es el número de cuenta que con el cual se cuenta una cuenta bancaria, mismo que se conforma a través de una clave asignada únicamente para un proceso de contabilización que realiza el OSFEM.

En consecuencia dicho dato es de acceso público y por consiguiente el registro de estos datos permite dar certeza e identificación del gasto sobre el asiento de operaciones que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

modo que con ello esté plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio en el caso que nos ocupa el cheque para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Ahora bien por cuestiones de orden y método por lo que se refiere al **3) Nombre del beneficiario o proveedor-** es de mencionar que el nombre sea persona física humana o jurídico colectiva permite identificar plenariamente y entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con recursos públicos. Por lo tanto para tanto el nombre y el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar al **descubierto a quienes se les otorga un recurso público.** De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. a III. ...*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cindiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

***Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa testitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

## OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

### OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral **4) Nombre de quien lo realizo, 5) Nombre de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares** en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

Para esta Ponencia que suscribe respecto a la **-firmas-** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece al respecto:

*Criterio 0010-10*

*La firma de los servidores públicos es información de carácter pública cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

*Expedientes:*

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal  
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que si en las pólizas de cheques aparecen los **Nombres de quien lo realizó, de quien lo revisó, 6) Nombre de quien autorizó el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que hace a la **Firma de quien recibe el pago**, esta Ponencia quiere señalar que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (Pólizas de cheques) se puede encontrar la firma del proveedor, contratista o bien a quien se le expidió el cheque siempre que no sea servidor público (toda vez que pueden expedirse pólizas de cheques a favor de servidores público como por ejemplo en el caso de pagos de nómina, etc.), es un dato personal de una persona física o humana identificada o identificable por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.<sup>2</sup>

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara

<sup>2</sup> Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y testá de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de quien recibe el cheque es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción prevén lo siguiente:

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Contenga datos personales**

*(...)"*

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, señala lo siguiente respecto de los datos personales.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...  
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;  
III. a XVI. ...*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Contenga datos personales;**

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y  
III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.  
No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:*

*I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18  
II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

*Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*

*I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;  
II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y  
III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

Ahora bien, en mérito de que el artículo Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

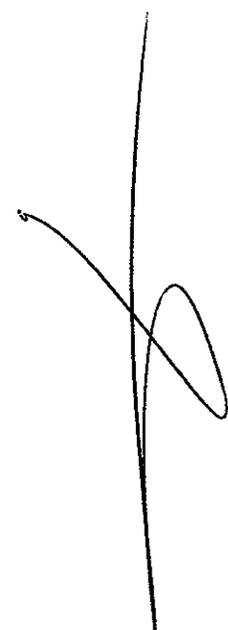
**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

*Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

**OPINION PARTICULAR**



## OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

### OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

*Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física humana identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

**Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos**

OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima  
publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información**

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.\* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y**

**00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

**Criterio 08/2006**

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.

*Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

*Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

Acotado esto, para esta Ponencia que suscribe se estima que en el caso en estudio, la **información sobre la firma en la póliza de quien recibe el cheque (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.**

Ya que para esta Ponencia que suscribe no se justifica de qué manera dar a conocer *la firma de quien recibe el cheque* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es clara que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

**Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis de cada uno de los datos -que obran tanto en la póliza del cheque dentro de la póliza-, como en el cheque en cuyo caso se integran de lo siguiente:**

- I. Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.**
- II. Código del Banco,**

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y**

**00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

**III. Código de la Sucursal,**

**IV. Serie del Cheque,**

**V. Número del Cheque**

**VI. Número de la Cuenta Corriente**

**VII. Nombre de la Institución Bancaria**

**VIII. Vencimiento**

**IX. Firma**

**X. Número Computacional del Cheque**

**XI. Valor y monto de la póliza ( y que va ligado al concepto de la póliza)**

**XII. Localidad.**

En este sentido conviene mencionar que respecto al **-(I)- Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.** - En este punto es de mencionar que el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emite, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por lo expuesto, esta Ponencia que suscribe determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se manejan recursos públicos, el nombre de la institución bancaria respectiva y del monto es información pública, por lo que procede su entrega.

Ahora bien por lo que se refiere a **- (II)- Código del banco , -(III)- Sucursal, -(IV)- La serie, -(V)- Número de cheques, -(VIII)- Vencimiento, -(X)- Numero**

OPINION PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

computacional del cheque, -(XI)- Localidad-, se estima que este dato también es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Ahora bien por lo que con respecto - (VII) - al nombre de las Instituciones bancarias se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS** por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Por lo que se refiere al -(XI)- valor del cheque o bien el monto de la póliza- en este sentido, cabe señalar que en el caso de haberse expedido Cheques o bien una póliza de cheque, bajo cualquier concepto implicó que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizados pagos o gastos, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo**, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. a III. ...*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y**

**00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que ésta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

**En suma, las pólizas de cheques y el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero, por lo que la cantidad o el valor del cheques debe ser considerado de acceso público.**

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entra al estudio y análisis de la -  
**(IX) firma del cliente bancario es decir de quien maneja la cuenta**

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados –y adscritos al SUJETO OBLIGADO- en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del SUJETO OBLIGADO, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentar el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Finalmente por cuestiones de orden y método es de mencionar que respecto - **(VI)- número de las cuentas bancarias-**

Bajo la posibilidad que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente pueda llegar a contener como dato el -**número de cuenta bancaria-**, de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las razones que se exponen a continuación.

Ahora bien, para esta Ponencia que suscribe si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo son, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución y los mismos pueden aparecer en los anexos del estado de posición financiera.

Por lo que respecto a la información números de cuenta bancaria, en las que se depositan recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones federales, estatales y los recursos propios que se transfieren al SUJETO OBLIGADO y que forman parte de su patrimonio, se trata de datos que son susceptibles de ser clasificados según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que EL SUJETO OBLIGADO actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en su:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de*

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y**

**00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

**Por su parte los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México dispone:**

*VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

*I.-...*

*II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*

*III. a IV.-....*

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da dicha daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, esta Ponencia que suscribe comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuentan con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del SUJETO OBLIGADO.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los SUJETOS OBLIGADOS.

Luego entonces, **el acceso al número o números de cuenta bancaria** cuyo titular es la dependencia es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso **sería presente**, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; **sería probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y **sería específico**, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, **en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos**, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE: 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y**

**00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

tecnología actualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

*"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.qob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>. asentó lo siguiente:*

*Boletín 781.*

*Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios  
Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del jueves 23 de  
septiembre de 2004.*

*El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques.*

*Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."*

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

*Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática*

*Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.*

*Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de*

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*seguridad, se le impondrán\* de tres meses a dos años" de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*

**TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio**  
**CAPITULO III**

*Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

*El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

- I.- Con prisión de 3 días a 6 meses b de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,*
- II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;*
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."*

*Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:*

*Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:*

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;*
- II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabidas de que son falsos;*
- III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos,*
- IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.*

*[...]*

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria como datos contenidos como lo es el número de cuenta que el SUJETO OBLIGADO tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al SUJETO OBLIGADO, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde El SUJETO OBLIGADO tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas- se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del SUJETO OBLIGADO cometa alguno de los

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, esta Ponencia advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta de EL SUJETO OBLIGADO, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como al propio SUJETO OBLIGADO en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, procede la clasificación en relación con los anexos a los estados de posición financiera respecto **al dato del número o números de cuenta bancaria.**

En este contexto, para esta Ponencia si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, esta Ponencia comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del SUJETO OBLIGADO.

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los SUJETOS OBLIGADOS.

Además, cabe por analogía el criterio número **00012/09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el número de cuenta bancaria es un dato que debe ser reservado:

**CRITERIO DEL IFAI 00012/09**

*Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Por lo tanto, es que para esta Ponencia de acuerdo a los argumentos esgrimidos es susceptible de clasificarse determinada información de las pólizas de cheques y cheques, pero dichos argumentos son únicamente para el número de cuenta y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y

00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.

**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo que la supresión del número de cuenta es tanto de la cuenta del Sujeto Obligado como los números de cuenta de los terceros que puedan insertarse en los movimientos que se reflejen en los mismos estados, pues también se trataría de información reservada por las razones vertidas.

Luego entonces, es procedente el acceso público a las pólizas de cheques y cheques de las diversas cuentas del Sujeto Obligado, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en *versión pública*, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación, en tratándose del Sujeto Obligado y de las demás personas jurídico colectivas.

Sin dejar de precisar, que para el caso de los números de cuenta bancaria de personas físicas se trataría de datos personales por estar vinculado a una persona identificada o identificable, y donde deposita dinero que forma parte de su patrimonio, por lo que es susceptible de ser clasificado dicho dato —que no la totalidad del documento— como confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

En base a lo expuesto el soporte documental sobre pólizas es información de acceso en su *versión pública* que deberá ser proporcionado al Recurrente, resultando ineficaz la clasificación de la totalidad del documento alegado por el SUJETO OBLIGADO, bajo el entendido que para el que suscribe éste si cuenta con las pólizas solicitadas, que si obran en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO, toda vez que éste no niega contar con ella, es decir, no declara su inexistencia en términos de las disposiciones aplicables, sino por el contrario, en su informe de justificación, la clasifica como confidencial.

Para el que suscribe, la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. La inexistencia es una calidad que se

**OPINION PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 00016/INFOEM/IP/RR/2012, y  
00138/INFOEM/IP/RR/2012, 00139/INFOEM/IP/RR/2012  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación, es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. En este sentido, es innegable que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del SUJETO OBLIGADO, por tanto, si en el presente caso, el SUJETO OBLIGADO clasificó la información materia del recurso, esta reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos, por lo cual deberá ser entregada en su versión pública

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de esta **OPINION PARTICULAR.**

  
**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO.**